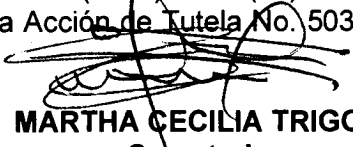




Sentencia de tutela No. 006

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00012 00, para lo pertinente. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a éste Juzgado, determinar si la **Eps-s. Capital Salud y Sikuanly Ltda.**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la ciudadana Ingrid Tatiana Velandia Melo, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y continuidad a su hija Karoll Dallana Velandia Melo, toda vez que se han negado a entregar los medicamentos de **TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOMAPAC SPRI, CANTIDAD 180)** y los **PAÑALES WINNY ETAPA 5, CANTIDAD 279**, ante las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra y los escasos recursos económicos con los que cuenta para sufragar estos gastos.

I. ANTECEDENTES.

1.- La Solicitud.

INGRID TATIANA VELANDIA MELO, en su condición de Representante Legal de su menor hija Karol Dallana Narváz Velandia, promovió acción de tutela, contra la Eps-s Capital Salud y Sikuanly Ltda., al considerar que le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, al negarse a entregar los medicamentos "**TOPIRAMATO 15MG CX60 -CAP (TOMAPAC SPRI CANTIDAD 180)**" y "**PAÑALES WINNY ETAPA 5, CANTIDAD 270**" que le fueron ordenados por el médico tratante.

2. Hechos. Se resumen así:

KAROLL DALLANA VELANDIA MELO, se encuentra diagnosticada con la enfermedad "**PARALISIS CEREBRAL, EPILEPSIA**" desde su nacimiento.

El médico Iván Darío López, el 05 de enero de 2021, le formuló "**PAÑALES WINNY EPATA 5, CANTIDAD 270**", los cuales debe suministrar Karol Dallana durante 90 días.

El 10 de marzo de 2021, el médico tratante ordenó el suministro del medicamento "**TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOMAPAC SPRI CANTIDAD 180)**".

Se acercó a SIKUANY LTDA. a reclamar los pañales y los medicamentos y se encuentra con la negativa de que los pañales aún no han llegado, tampoco los medicamentos formulados, situación que la deja inconforme, puesto que es a su hija a la que están dejando en tela de juicio, ya que la evaden con excusas; esto es una falta de respeto, además, atentan contra la vida y la salud de su hija.

Agrega que las cantidades solicitadas por el médico tratante no le han sido entregadas, por un procedimiento que no es claro entre SIKUANY y la EPS CAPITAL SALUD, situación que ha repercutido de manera negativa en el tratamiento médico, afectando el estado de salud de su hija.

Manifiesta que actualmente reside en el municipio de La Macarena Meta y que no cuenta con los recursos económicos para estar costearlo con los gastos del medicamento.

Solicita que, de manera oportuna, la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA. autoricen la entrega de los pañales y medicamentos, ya que considera que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa, la continuidad frente al tratamiento que debe realizar su hija, situación que atenta contra el DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.

3. Pretensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita:

- a.- Que de manera inmediata se le ordene a las accionadas realicen la entrega de los **"PAÑALES WINNY ETAPA 5, CANTIDAD 270"**, solicitados para darle continuidad de manera oportuna al tratamiento de su hija.
- b.- Ordenar a las accionadas, realicen la entrega de los medicamentos que **"TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOMAPAC SPRI, CANTIDAD 180)"** que se necesitan para el bienestar de su hija.
- c.- Que se le proporcionen sin demoras injustificadas, los servicios médicos, procedimientos y todos los demás servicios que el estado de salud de su hija demande.
- d.- Que se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la vida y la salud de su hija.

4. Material probatorio obrante en el expediente.

Obra en el expediente el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fol. 3).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Karoll Dallana Narváez Velandia, NUIP No. 1.121.950289 (fol. 4).
- Copia de la historia clínica No. 1121950289 (fols. 5, 6 y 7).
- Copia de Plan de manejo "paciente de 5 años de edad con IDX: Epilepsia e Incontinencia Urinaria, motivo por el cual requiere uso de pañal, tipo Winny, etapa 5" de fecha 2021-02-05 (fol. 8 y 9).
- Copia del Recetario de fecha 4/12/200 (fol. 10).
- Copia del Recetario de fecha marzo 10 de 2021 (fol. 11).
- Copia del SISBEN, donde se indica que la accionante pertenece al GRUPO SISBEN A5 – Pobreza Extrema (fol. 12)

Copia del FOSYGA donde indica que la accionan se en cuenta en estado activo a (fol. 13).

5. Actuación procesal.

Por auto de fecha 16 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, instaurada por la señora INGRID TATIANA VELANDIA MELO de la cual se corrió traslado de la misma y sus anexos a las accionadas Eps Capital Salud y Sikuary Ltda., para que ejercieran su derecho a la defensa dentro de un término de las 48 horas, siguientes a la notificación del auto admisorio, trámite surtido a través del correo electrónico: "atenciónusuario@sikuanyltlda.com.co, sikuaryltlda@hotmail.com - notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co (fol. 15 y 16)

6. Respuesta de la entidad accionada.

Las Accionadas contestaron la tutela en términos, serán resumidos.

La Red de Servicios Farmacéuticos SIKUANY LTDA, manifestó:

ANTECEDENTES. ...

FUNDAMENTOS DEL CASO EN CONCRETO.

"PRIMERO. A la menor K.D.D.M., la cual se identifica con Registro Civil No. 1.121.950.289, afiliada a la Entidad Promotora de Salud CAPITAL SALUD EPS, en el Régimen Subsidiado, la cual se le han realizado la entrega CONTRATADAS, AUTORIZADAS y DIRECCIONADAS por la Eps,..."

"SEGUNDO. El medicamento TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRINKLE) – JASSEN, cantidad 180, se encuentra incluido en la resolución 2481 de 2020 anexo No 1, LISTADO DE MEDICAMENTOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN LA SALUD CON CARGO A LA UPC POR MEDICAMENTO, por lo cual es PBS, teniendo en cuenta lo anterior se realiza envío del medicamento al municipio para la entrega inmediata".

"TERCERO. ...".

CUARTO. El insumo PAÑAL WINNY GOLD, ETAPA 5, cantidad 270, no está incluido en el plan de beneficios con cargo a la UPC, pero está incluido en lo pactado con CAPITAL SALUD EPS para la dispensación por parte de SIKUANY S.A.S. Esto está fundamentado en la Resolución 1885/2018 en su articulado 4°, numeral 3°, literal i".

"QUINTO. Sikuary S.A.S. se permite informar que, a partir del 01 de enero de 2020, se presentó cambio en el cobro ante la EPS por concepto de TECNOLOGIAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC DEL REGIMEN SUBSIDIADO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS".

"SEXTO. ...".

"SEPTIMO. Es debido manifestar que, el medicamento TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRINLE – JANSSEN, cantidad 180 de la usuaria se encuentra disponible en la bodega principal y se procedió al traslado al municipio de la residencia de la menor usuaria".

"OCTAVO. En cuanto al insumo PAÑAL WINNY GOLD, ETAPA 5, cantidad 270, se solicitó en compra para la entrega el día 29 de marzo de 2021, en el municipio de residencia de la usuaria".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Sobre este punto conviene en primer lugar traer a colación el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, ...".

SEGUNDO. "Resolución 2481 de 2020, anexo No. 1, ...".

TERCERO. Resolución 1885 de 2019, artículo 31, parágrafo segundo. ...".

IMPROCEDENCIA.

Solicita se declare improcedente la vinculación de Sikuary S.A.S. Por falta de legitimación en la causa por pasiva.

"PETICION. PRIMERA: solicita la desvinculación del referido proceso, toda vez que Sikuary S.A.S., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario".

"SEGUNDA. Solicita se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Sikuary S.A.S., toda vez que se realizó la entrega del medicamento a la usuaria".

CAPITAL SALUD EPS-S., Manifestó, lo cual se resume:

ANTECEDENTES. ...".

CASO CONCRETO. ...".

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1. Medicamento Toparimato 15 mg (PBS Capitado con IPS SIKUANY).

Este se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud y a su vez Capital Salud EPS-S lo tiene Capitado con la IPS SIKUANY, que de acuerdo con lo manifestado por la usuaria en el escrito de tutela "negativa de la IPS en la entrega" se procede enviar solicitud vía correo electrónico al prestador, con el fin de conocer el por qué a la fecha el medicamento no se ha entregado; sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del prestador.

SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO. ..."

2. Pañales elementos de aseo (NO PBS).

Se tiene que la orden médica de la usuaria es de fecha 05 de febrero de 2021, la cual fue prescrita por un término de 90 días (03 meses) – 90 unidades por mes.

Así que CAPITAL SALUD EPS-S, ha autorizado las prescripciones mes a mes para que la IPS SIKUANY proceda con su dispensación.

- Autorización del mes de febrero de 2021 en cantidad de 90 pañales, para el prestador IPS SIKUANY.
- Autorización del mes de abril de 2021, en cantidad de 90 pañales, será autorizada a mediados del mes de abril de 2021. ...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO. ...".

PETICIONES.

- Declarar la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, en el entendido que CAPITAL SALUD EPS-S, dio cumplimiento a las obligaciones que le asisten dentro del SGSSS.
- Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S, y analizar en el caso concreto, la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.
- Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales.
- Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
- Vincular y ordenar a la IPS SIKUANY para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones que le asisten...”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo previsto en los arts. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes, para determinar si las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S. S.A.S., y SIKUANY LTDA. Red de Servicios Farmacéuticos, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la menor Karoll Dallana Narváez Velandia, representada legalmente por su progenitora Ingrid Tatiana Velandia Melo.

2. Planteamiento del caso y problema jurídico

Ingrid Tatiana Velandia Melo, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud y que, en consecuencia, se le ordene a Capital Salud Eps-s y Sikuary Ltda., que, de manera inmediata realicen la entrega de los **PAÑALES WINNY, ETAPA 5, CANTIDAD 270**. Igualmente, se realice la entrega de los medicamentos **TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOMAPAC SPRI, CANTIDAD 180**, ordenados por el médico tratante y que se necesitan para el bienestar de su hija Karoll Dallana Narváez Velandia. Así mismo solicita, se le ordene a las accionadas, le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, procedimientos y todos los demás servicios que, el estado de salud de su hija, demande, todo ello, con el fin de no someter a la paciente a la espera y trámites de carácter administrativos y a miras de evitar que las entidades accionadas incurran en demoras u omisiones que puedan poner en riesgo la vida y la salud de la usuaria y se preste el servicio de forma permanente, eficaz y oportuna.

Aduce la accionante que se acercó a SIKUANY LTDA. a reclamar los pañales y los medicamentos y que se encuentra con la negativa respuesta de que, los pañales aún no han llegado, tampoco, los medicamentos. Resalta que, las cantidades solicitadas por el médico tratante no han sido entregadas, por un procedimiento que no es claro entre SIKUANY y la EPS CAPITAL SALUD, situación que ha repercutido de manera negativa en el tratamiento médico, afectando el estado de salud de su hija.

Agrega que, reside en el municipio de La Macarena y que no tiene los recursos económicos para costear con los gastos del medicamento e insumos cada vez que su hija los requiera. Que es por ello que, solicita que de manera oportuna la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA. PUEDAN AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS PAÑALES Y MEDICAMENTOS, ya que considera que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa la continuidad frente al tratamiento que debe realizar su hija.

Situación Fáctica.

Las situaciones fácticas planteadas exigen, determinar si procede la tutela para controvertir la decisión de una entidad prestadora del servicio de salud, al no entregar y/o, suministrar los servicios, procedimientos, elementos o insumos no previstos en el plan de Beneficios de Salud.

En caso de ser procedente la tutela, será preciso analizar de fondo el asunto, el cual plantea el siguiente interrogante:

¿Una entidad prestadora del servicio de salud, vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones dignas de un niño al que le ha sido diagnosticado la enfermedad grave, como es “**PARALISIS CEREBRAL – EPILEPSIA**” cuando no se le autoriza el suministro de procedimientos, elementos o insumos?

Legitimación por Activa.

El artículo 86 de la C. N. dice: “Toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados”.

Para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma, establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercer directamente.

En este evento, la señora Ingrid Tatiana Velandia Melo, actúa en representación de su hija Karoll Dallana Narváez Velandia, como se puede demostrar con el registro civil de nacimiento de la menor NUIP No. 1.121.960.289, de manera que está legitimada para interponer la acción de tutela, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hija.

Legitimación por Pasiva.

Se refiere a la actitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, cuando esta resulte demostrada.

De acuerdo con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En el caso objeto de estudio, se advierte que las accionadas son entidades prestadoras del servicio público de salud, motivo por el cual están legitimadas por pasiva para actuar en este proceso y toda vez que fueron vinculadas mediante auto admisorio de la tutela.

Subsidiaridad e Inmediatez.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hechos o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En este caso se encuentra que, se cumple los requisitos de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable, en razón a que la orden de los medicamentos e insumos fueron expedidas: Topamac SPRINCE CAP.15MG, el 04 de diciembre de 2020 y nuevamente el 10 de marzo de 2021 y los PAÑALES, TIPO WINNY, ETAPA 5, CANTIDAD 270, PARA UNA DURACION DE 90 DIA el 05 de febrero de 2021 y la tutela fue presentada el 16 de marzo del presente año.

El requisito de subsidiaridad, se refiere a que la acción de tutela procede cuando (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. En aquéllos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedimiento, siempre y cuando también se verifique la inmediatez.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiaridad, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación; por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En principio, "se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo

dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos". Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección es el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".

Derecho a la Salud como Derecho Fundamental Autónomo-reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de **"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad"**, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que, la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.". Por su parte, el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2°, reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera **oportuna, eficaz y con calidad**.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Ahora bien, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como, generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población, adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención, controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos, asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia y adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, **los niños**, los adolescentes y las personas mayores.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y*

*terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*².

El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido³. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen una enfermedad, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Por otro lado, y en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Magna, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual se crea el sistema de seguridad social integral, y en el libro II se establece las disposiciones generales, señalando como objetivo la regulación del servicio público esencial de salud y las condiciones de acceso en todos los niveles de atención, para toda la población.

La anterior norma en su artículo 157 constituyó que, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, el cual *“son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*, y el subsidiado que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado hoy **Plan de Beneficios en Salud**.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular la Corte ha dicho sobre cada uno de ellos:

- (i) **Disponibilidad.** Implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;
- (ii) **Aceptabilidad.** Hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las

¹ Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

² Sentencia T-611 de 2014.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-111 de 2013 y T- 970 de 2007.

- personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;
- (iii) Accesibilidad. Es un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que su vez implica que, los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. Igualmente, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.
 - (iv) Calidad. Se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley Estatutaria como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros: Universalidad, equidad, continuidad, eficiencia e interculturalidad.

La Acción de Tutela y el Cubrimiento de Servicios e Insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Plan de Beneficios en Salud)

Si bien la legislación y la reglamentación del sistema de salud estableció que, con el propósito de salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud se creará el Plan de beneficios de Salud, al cual se encontrarán sujetas las Entidades Promotoras de Salud (EPS), dicha regla no es absoluta. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que, para negar un tratamiento o medicamento que no se encuentre dentro del Plan de beneficios en Salud, se debe estudiar el caso concreto, y bajo conceptos científicos o médicos determinar si procede o no el suministro del mismo, en atención a la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud, pues negar el insumo de servicios médicos, simplemente, por no estar contemplados en el POS, atenta directamente contra dicho derecho.

Partiendo de esta regla, la Corte Constitucional en Sentencia S-480 de 1997, estableció los siguientes presupuestos para inaplicar las normas que regulan la exclusión de procedimientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -POS-S-:

"Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

"Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

"Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina propagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

"Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita suministro".

Es de resaltar que, si bien por regla general es el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, quien puede prescribir un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente el paciente.

Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser constatadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

La Corte así mismo ha señalado, en relación con lo atinente a la amenaza a la vida y a la integridad por falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera ha reiterado que el derecho a la vida implica la salvaguarda de unas condiciones tolerables y mínimas de existencia que, permitan subsistir con dignidad, por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige, además, asegurar una calidad de vida en condiciones dignas y justas.

Finalmente, referente a la capacidad económica del paciente para sufragar los servicios, la Corte ha insistido que, debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el sistema de seguridad social en salud, el Estado a través del FOSYGA, solo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad no puedan costear los asociados. Así que, en estos casos, se debe analizar las condiciones socio económicas específicas, en las que el interesado se encuentre y las obligaciones que sobre él recaigan, con el fin de determinar si el costo del servicio "afecta la estabilidad económica de la persona".

Procedimiento para el suministro de pañales desechables y pañitos húmedos, según la resolución 3951 de 2016.

Según la más reciente actualización del Plan de Beneficios en Salud, los pañales desechables no están incluidos dentro de aquellos insumos que son financiados con cargo a la UPC. Sin embargo, este elemento no ha sido excluido expresamente del Plan de Beneficios en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías que se enmarquen dentro de algunas de las categorías o criterios establecidos en esa misma disposición, deberán ser aportados de la cobertura del Plan de Beneficios, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

Este tipo de insumos es lo que la Ley ha determinado como "servicios o tecnologías" complementarias al Plan de Beneficios en Salud.

Este procedimiento de prescripción de servicios o tecnologías complementarias busca evitar que se trasladen a los usuarios las demoras en el suministro de estos insumos, a diferencia del procedimiento, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto "MIPRES" y luego se realiza el recobro a que haya lugar.

En este orden de ideas, bajo el nuevo esquema de entrega de pañales desechables "los insumos de aseo e higiene, al no estar expresamente excluidos bajo las garantías del procedimiento establecido por la Ley, podrían ser suministrados por una entidad EPS o IPS con cargo a los recursos públicos previstos para servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, siempre que, el profesional de la salud o la junta de profesionales de la salud prevista en la ley pudiera justificar técnicamente la decisión adoptada de forma coherente con el diagnóstico clínico".

Al revisar el caso de la señora Ingrid Tatiana Velandia Melo, se tiene que, a su hija Karoll Dallana Narváez Velandia, le fue diagnosticada la enfermedad "**PARALISIS CEREBRAL - EPILEPSIA**" desde su nacimiento, por lo que el médico tratante le formuló "**PAÑALES WINNY, ETAPA 5, EN CANTIDAD DE 270**, el cual debe suministrar por 90 días, y el medicamento "**TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOMAPAC SPRING C/8H** a lo que tiene derecho de exigir la entrega de los medicamentos e insumos, incluidos en el hoy PBS.

De este modo se concluye que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, atendiendo los supuestos de hecho que motivan la interposición de la acción de tutela, los conceptos clínicos emitidos y los requisitos que la Corte ha dispuesto para ello, dentro del Plan de Beneficios en la Salud "PBS".

Los alcances y límites del reconocimiento de atención integral en salud. Reiteración jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que "*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*". De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

⁴ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

De esta manera, ha señalado que: “en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas”.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, la Corte expuso, que el juez de tutela estará obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. Además, la Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, la Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que: “Las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S., hoy NO PBS que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad”.

También ha establecido la Corte, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones **administrativas o económicas**, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: “Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”.

La carencia parcial de objeto en el presente caso.

La tutela es una acción procesal cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por los particulares⁵. Ésta protección consiste en que el juez constitucional profiera órdenes para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe de determinada manera, o se abstenga de ejecutar una específica acción.

Ahora bien, en el momento en que cesa la conducta que vulnera los derechos fundamentales objeto de estudio, o que dicha violación se ha consumado, la solicitud de amparo pierde toda eficacia, y el juez constitucional no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional⁶ se presenta en tres hipótesis a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado, o (iii) cuando acaece un hecho sobreviniente.

En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia⁷ ha señalado que se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma. Sobre el particular, la Corte en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dijo que: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

Señala la Corte que en este evento la solicitud de amparo pierde eficacia, dado que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión del juez de tutela, por lo que la intervención de este resulta inocua. Por esta razón, el operador judicial no está en la obligación de pronunciarse de fondo⁸, pero si debe adoptar una conducta tendiente a demostrar, en la sentencia, que realmente se encuentra satisfecha por completo la pretensión objeto de la acción de tutela, para después declarar la carencia actual de objeto y, de esta manera, prescindir de dar orden alguna.

Respecto al alcance de las decisiones que se deben adoptar cuando se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

De este modo se tiene que la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado, cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera. En esos eventos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

⁶ Sentencias T-199-11; T-525 de 2012; T-498 de 2012; T-787 de 2013; T-859 de 2013; T-741 de 2014; T- 597 de 2015; T-266 de 2015 y T-224 de 2015.

⁷ Sobre el tema se pueden consultar las siguientes sentencias, entre otras: T-314 de 2011; T-640 de 2011; T-199 de 2011; T-612 de 2012; T-697 de 2012; T-874 de 2013.

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

Bien, en el presente asunto no se presenta esta figura, teniendo en cuenta que las empresas accionadas a la fecha de contestación de la tutela marzo 19 de 2021, no han hecho entrega real de los medicamentos e insumos **"PAÑALES WINNY, ETAPA 5, EN CANTIDAD DE 270"**, y **"TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING,** ordenados por el profesional de la salud, toda vez que, veamos:

La accionada IPS SIKUANY LTDA. Dice: "... SEPTIMO. Es debido manifestar que, el medicamento **TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180** de la usuaria, se encuentra disponible en la bodega principal y se procedió al traslado al municipio de la residencia de la menor usuaria". "OCTAVO. En cuanto al insumo **PAÑAL WINNY GOLD, ETAPA 5, cantidad 270**, se solicitó en compra para la entrega el día 29 de marzo de 2021, en el municipio de residencia de la usuaria".

La accionada CAPITAL SALUD EPS-S, manifiesta que ha autorizado las prescripciones mes a mes para que la IPS SIKUANY proceda con su dispensación.

- Autorización del mes de febrero de 2021, en cantidad de 90 pañales para el prestador IPS SIKUANY. Autorización expedida el 08 de febrero de 2021, efectivamente dirigida a SIKUANY LTDA. –Villavicencio, cantidad 90 unidades, pañal Winny, etapa 5.
- Autorización del mes de abril de 2021, en cantidad 90 pañales, será autorizada a mediados del mes de abril de 2021. Autorización expedida el 18 de marzo de 2021.

Obsérvese que ninguna de las accionadas mencionada que hayan sido entregados y recibidos por la accionante, como tampoco se anexa prueba de que así fuere.

Por otra parte, en conversación telefónica sostenida con la accionante, manifestó que no le han entregado ni los pañales ni los medicamentos que necesita su hija con urgencia, que le dijeron que se los enviaban, pero que no lo han hecho.

Debido a estas consideraciones este juzgado no puede desconocer la negativa de las entidades accionadas, de no brindarle con oportunidad, los servicios de salud a la usuaria, puesto que, a la fecha no han hecho entrega de los medicamentos de **TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180** y **PAÑAL DESECHABLE, MARCA WINNY GOLD, ETAPA 5, en cantidad de 270**, medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, según la tutelante SIKUANY LTDA., le dice que aún no han llegado y CAPITAL SALUD EPS-S dice que ya expidieron la autorización y que SIKUANY debe suministrar esos medicamentos y los pañales, y así que, es la fecha y no se los han suministrado, razón por la cual resulta procedente un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Análisis del caso concreto.

La señora INGRID TATIANA VELANDIA MELO, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de Capital Salud EPS-SAS desde el año 2014, como cabeza de familia. A su hija KAROLL DALLANA NARVAEZ VELANDIA le fue diagnosticada la enfermedad **"PARALISIS CEREBRAL - EPILEPSIA"** desde su nacimiento que, según el registro civil allegado al expediente, nació el 22 de noviembre de 2015. Que debido a su enfermedad ha tenido que utilizar pañal desechable. El día 05 de enero de 2021 el médico tratante le formuló **PAÑALES WINNY, ETAPA 5** en cantidad de 270, los que debe suministrar a su hija durante 90 días. El día 10 de marzo de 2021, Según recetario médico, el médico tratante le ordenó el suministro del medicamento **"TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180"**, del

cual debe suministrar dos capsulas cada 8 horas, medicamentos del que no se ha hecho entrega a la usuaria y es que ni siquiera ha sido autorizada su entrega por parte de la accionada CAPITAL SALUD EPS, pues tampoco, los pañales a pesar de que, según Capital Salud, manifiesta que fue autorizada s entrega.

9).- Otros análisis con respecto a los requisitos para acceder a medicamentos, procedimientos y servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. *“Artículo 128. Reconocimiento de tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En el evento en que se prescriban tecnologías en salud que sean alternativas a las financiadas con recursos de la UPC, cuyo costo por evento o per cápita sea menor o igual al costo por evento o per cápita de lo descrito en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, dichas tecnologías serán financiadas así no se encuentren explícitamente descritas en los anexos a que se refiere el artículo 5 del presente acto administrativo, siempre y cuando cumplan con los estándares de calidad y habilitación vigentes y se encuentren, de ser el caso, debidamente certificadas por el INVIMA o la respectiva autoridad competente”.*

Para este fallador no le asiste duda de que el medicamento e insumos, que le fueron ordenados por el médico tratante de **“TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180”**, es benéfico para la patología diagnosticada a la menor Karoll Dallana; al igual que por causa de esa enfermedad debe utilizar diariamente pañal desechable y por esta razón, el médico le ordeno **PAÑAL DESECHABLE MARCA WINNY, ETAPA 5**, en cantidad de 270

Por lo anterior, se efectuará un análisis sobre los requisitos que se deben cumplir: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante... (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo; a lo cual se concluye.

a) En cuanto al primer requisito, se encuentra plenamente probado que existe orden médica expedida por el médico tratante del Centro de Atención de La Macarena, expedidas los días 05 de febrero y 10 de marzo de 2021, orden que según lo manifestado por la tutelante fueron presentadas ante la EPS Capital Salud para su estudio en la entidad y para la autorización de la entrega de los medicamentos y los pañales.

b) Frente al segundo requisito, no cabe duda que el paciente padece la enfermedad de **“PARALISIS CEREBRAL - EPILEPSIA”**, por tanto, el médico tratante le formuló el medicamento **“TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180”** y pañal desechable, marca **WINNY, etapa 5, cantidad 270**.

c) (...).

d) En cuanto al último de los requisitos, se encuentra probado que la accionante pertenece al régimen subsidiado de salud, a través de Capital Salud EPS, y pertenece al **GRUPO SISBEN A5-Pobreza extrema**, además, como se mencionó en los hechos, ella con su núcleo familiar reside en este municipio y no cuenta con los recursos económicos necesarios que le permitan costear el tratamiento y demás requeridos y ordenados a su hija Karoll Dallana.

Por lo que se concluye que, una vez hecho estos análisis, debe colegirse que el derecho a la salud de la accionante en representación de su hija, está siendo vulnerado por las accionadas, debido a su mal comportamiento en la prestación de los servicios de salud, al no realizar con oportunidad la gestión para la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante.

Ahora bien, en tratándose de la autorización de que según la accionada CAPITAL SALUD allega con la contestación de la tutela para Sikuary Ltda., se tiene que, efectivamente si fue dada la autorización el 18 de marzo de 2021, solo para los pañales, no ha sido dada la autorización para los medicamentos ordenados de **“TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180”**, no se observa tal autorización, lo que indica que CAPITAL SALUD EPS-S, no ha dado esta autorización para que SIKUANY suministre los medicamentos a la tutelante.

Síntesis de la decisión

La señora Ingrid Tatiana Velandia Melo, en representación de su hija Karol Dallana Narváez Velandia, presentó acción de tutela contra Capital Salud EPS-S, y la Red de Servicios Farmacéuticos SIKUANY LTDA., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Solicitud de amparo fundada por la negativa de las entidades accionadas en suministrar el medicamento e insumos ordenados por el médico tratante.

De lo anteriormente analizado, se tiene que, las accionadas Capital Salud EPS-S., y la Red de Servicios Farmacéuticos SIKUANY Ltda., con su actuar han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, de la menor Karoll, al no hacerle entrega del medicamento e insumos ordenado; razón por la cual, se concederá el amparo constitucional invocado por la tutelante en representación de su menor hija y en consecuencia:

Ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S, representada legalmente por el Gerente General o quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y realice el suministro y entrega efectiva del total de los medicamentos **“TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180”** y los insumos **PAÑALES DESECHABLES, marca WINNY, ETAPA 5, en cantidad de 270 unidades**, ordenados por el médico tratante para ser suministrados por la menor Karoll Dallana Narváez Velandia.

Ordenará a la Red de Servicios Farmacéuticos SIKUANY LTDA., representada legalmente, que dentro del término de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice la entrega de la cantidad del medicamento **“TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180”** y la entrega de los **“PAÑALES DESECHABLES, marca WINNY, ETAPA 5, en cantidad de 270 unidades”**, que fueron ordenados por el médico tratante para la menor Karoll Dallana Narváez Velandia; el medicamento debe ser suministrado para poder darle continuidad de manera oportuna y eficaz al tratamiento requerido para la patología diagnosticada de **“PARALISIS CEREBRAL – EPILEPSIA”** que padece desde que nació; y los insumos deben ser utilizados diariamente, debido a la misma patología padecida.

Así mismo, se le ordenará a las accionadas Capital Salud Eps-s y Sikuary Ltda. Red de Servicios Farmacéuticos, brinden a la accionante, el tratamiento a que haya lugar, en

consideración con el estado de salud que requiera su hija Karoll Dallana Narváez Velandia. Igualmente, se le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, insumos, tecnologías y todos los demás servicios que demande el estado de salud Karoll Dallana y conforme lo prescriban los profesionales de la salud tratantes.

Por otra parte, declarar que la accionada CAPITAL SALUD EPS SAS, podrá reclamar ante la Secretaria de Salud y/o, ante la entidad territorial correspondiente, las sumas de dinero y los costos del suministro de las necesidades, insumos, servicios y tecnologías de los que, como resultados de las valoraciones médicas, sean ordenadas por los profesionales en la salud que realicen las referidas valoraciones, sin cobertura o NO PBS y que se vean obligadas con ocasión a este fallo, en servicio de la salud y la vida digna de Karoll Dallana.

Requerir a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S y SIKUANY LTDA. Red de Servicios Farmacéuticos, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que puedan poner en riesgo la vida y la salud de KAROLL DALLANA NARVAEZ VELANDIA, representada por su progenitora INGRID TATIANA VELANDIA MELO, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y a la vida digna, invocados por la ciudadana INGRID TATIANA VELANDIA MELO en representación de su hija KAROL DALLANA NARVAEZ VELANDIA, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S., representada legalmente por el Gerente General o quien haga sus veces que, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la entrega real y material de la cantidad del medicamento **“TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180”** y de los **“PAÑALES DESECHABLES, marca WINNY, ETAPA 5, en cantidad de 270 unidades”**, ordenados por el médico tratante para la menor Karoll Dallana Narváez Velandia; medicamentos que, debe ser suministrador para poder darle continuidad de manera oportuna y eficaz al tratamiento requerido para la patología diagnosticada **“PARALISIS CEREBRAL – EPILEPSIA”** que padece desde que nació; y los insumos que, los debe utilizar diariamente, debido a la misma patología padecida.

TERCERO.- ORDENAR a SIKUANY LTDA. Red de Servicios Farmacéuticos, Representante Legalmente por el Gerente o quien haga sus veces que, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, haga entrega de la cantidad del medicamento **"TOPIRAMATO 15MG CX60 CAP (TOPAMAC SPRING, cantidad 180"** y la entrega de los **"PAÑALES DESECHABLES, marca WINNY, ETAPA 5, en cantidad de 270 unidades"**, que fueron ordenados por el médico tratante para la menor Karoll Dallana Narváez Velandia; medicamentos que debe ser suministrados para darle continuidad de manera oportuna y eficaz al tratamiento requerido para la patología diagnosticada **"PARALISIS CEREBRAL – EPILEPSIA"** que padece desde que nació; y los insumos que, los debe utilizar diariamente, debido a la misma patología padecida.

CUARTO.- DECLARAR que la accionada **CAPITAL SALUD EPS SAS**, podrá reclamar ante la Secretaria de Salud y/o, ante la entidad territorial correspondiente, las sumas de dinero y los costos del suministro de las necesidades, insumos, servicios y tecnologías de los que como resultados de las valoraciones médicas, sean ordenadas por los profesionales en la salud que realicen las referidas valoraciones, sin cobertura o NO PBS y que se vea obligada con ocasión a este fallo, en servicio de la salud y la vida digna de la tutelante.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S**, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas de la menor Karol Dallana Narváez Velandia, representada por su progenitora Ingrid Tatiana Velandia Melo, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991; es decir, por el medio más expedito posible.

SEPTIMO.- Si no fuere impugnada la presente decisión y una vez ejecutoriada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez